



<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
10 DIC 2018	
Recibido.....Hs.	15 <sup>00</sup>
Exp. N°.....SENADO	35960



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1** - Agrégase al artículo primero de la ley 13.731 como tercer párrafo el siguiente:

"La presente ley no será de aplicación cuando el profesional de la salud hubiera realizado formal denuncia de un atraso de más de treinta y cinco (35) días en la percepción de sus honorarios contados desde la presentación de la documentación necesaria para su cobro y mientras dure el atraso. La denuncia puede formularse ante el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe en la circunscripción correspondiente o en la sede de AMRA (Asociación Médicos de la República Argentina) o en la sede de SIPRUS (Sindicatos de Profesionales Universitarios de la Salud) que correspondiere, como entidades gremiales representativas de los profesionales de la salud. En este caso, los responsables del retraso en los pagos (entidades intermediarias y/o administradoras de contratos asistenciales con o sin fines de lucro, gerenciadoras, sanatorios, obras sociales, empresas de medicina prepaga, obras sociales de las Cajas profesionales y otras) son pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley."

**ARTÍCULO 2** - Modifícase el artículo 3 de la ley 13.731, el que queda redactado de la siguiente manera:

*al.*  
"ARTICULO 3.- Investigación de los actos prohibidos. A efectos de erradicar los actos prohibidos por la presente y con la finalidad de detectar, comprobar y sancionar la comisión de los mismos, la autoridad de aplicación actúa de oficio o lo hace a pedido de parte, de acuerdo a lo que indique la reglamentación. En este último caso, se encuentran legitimados para radicar la denuncia ante la autoridad de aplicación los afiliados comprendidos en la ley provincial 8.288 y los sujetos mencionados en los artículos 8 y 9 de la ley nacional 23.660 que, según corresponda, denuncien haber sido damnificados por el cobro de 'plus' por parte de los prestadores en contravención a las prescripciones de la presente ley".



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

**ARTÍCULO 3** - Modifícase el artículo 4 de la ley 13.731, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4.- Inspectores. Actuando de oficio o a pedido de parte, la autoridad de aplicación debe inspeccionar activa y regularmente los establecimientos donde ejerzan sus actividades los prestadores de las obras sociales, empresas de medicina prepaga y otros financiadores de servicios de salud."

**ARTÍCULO 4** - Agrégase el artículo 6 bis a la ley 13.731 bajo el siguiente texto:

"ARTÍCULO 6 bis.- Intangibilidad. Los emolumentos que corresponden a los profesionales por tener carácter alimentario, son intangibles. Prohíbese a las entidades intermediarias y/o administradoras de contratos asistenciales con o sin fines de lucro, gerenciadoras, clínicas y/o sanatorios, obras sociales y empresas de medicina prepaga, retrasar indebidamente el pago de emolumentos a los profesionales. En los casos en que se detecten infracciones al presente artículo, el profesional personalmente o el sindicato de profesionales con personería gremial pueden efectuar la pertinente denuncia ante la autoridad de aplicación".

**ARTÍCULO 5** - Modifícase el artículo 7 de la ley 13.731, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación sancionará:

a) A los profesionales infractores del presente régimen, tomando en consideración el principio de proporcionalidad de acuerdo a lo siguiente:

1. Multa equivalente a diez (10) veces el monto en exceso cobrado, con más noventa (90) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo; y
2. Multa equivalente a veinte (20) veces el monto en exceso de lo cobrado, con más ciento ochenta (180) días de suspensión como prestador de los afiliados del organismo.

La reincorporación del prestador operará automáticamente vencido el plazo de suspensión correspondiente.

b) A las entidades prestatarias de servicios médicos que incurran en las conductas descriptas en el artículo 6 bis, con multa equivalente al uno por ciento (1%) de la




**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**  
2018 - Año del centenario de la Reforma Universitaria

deuda que mantenga con el profesional, por cada día que supere los treinta y cinco (35) días de atraso en el pago de sus honorarios. En este supuesto, las entidades prestatarias de servicios médicos serán responsables del reintegro de lo erogado por el afiliado de la obra social, empresa de medicina por abono o empresa de medicina prepaga u obras sociales de Cajas profesionales y de otros tipos, en el caso de que las entidades hubieran concretado el pago correspondiente de las prestaciones; y

c) En el caso que la responsable del atraso en el pago de los honorarios al profesional sea una obra social o empresa de medicina por abono o empresa de medicina prepaga u obra social de Cajas profesionales u otras, la entidad está obligada a reintegrar a sus afiliados los montos que los mismos hubieran erogado por motivo del corte de crédito prestacional.

**ARTÍCULO 6** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 29 de noviembre de 2018**

  
D. Fernando Daniel Asegurado  
Subsecretario Legislativo  
CAMARA DE SENADORES



  
C. DR. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES